



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución H. Consejo Superior**

**Número:**

**Referencia:** CUDAP: EXP-UNC:0024018/2017

---

VISTO:

La Resolución 634/19 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y Humanidades (fs. 525) que rechaza el recurso de reconsideración impetrado a fojas 517-1/4vta-. por el Sr. Prof. JUAN DOMINGO ZANA (DNI 13.225.558) en contra de la Resolución HCD 208/19 de esa unidad académica (fs. 502/503) y eleva a esta instancia las actuaciones para el tratamiento del recurso jerárquico que aquél lleva implícito; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución HCD 208/19 aprobó el dictamen del jurado del concurso de dos cargos de Profesor Asistente con dedicación semiexclusiva (Cód. 114) para la cátedra Pedagogía de la Escuela de Ciencias de la Educación (Art. 1º), convocado por R.HCD 262/17 de esa Facultad (fs. 129/139), y designó, consecuentemente, a los postulantes que obtuvieron el primer y el segundo lugares en el orden de méritos (Art. 2º);

Que, pese a que con fecha 15 de febrero de 2019 el Prof. Zana se notificó de que la prueba de oposición se realizaba el 13 de marzo de ese mismo año –según consta a fojas 363–, éste figura ausente y no se presenta a la prueba de oposición, que es obligatoria conforme lo establece el Art. 16 de la Ord. HCS 8/86 t.o. R.R. 433/09;

Que, así, al ausentarse de esa instancia se considera que el aspirante ha desistido de participar en el concurso, lo que provoca la improcedencia formal del recurso que ahora interpone por cuanto carece de interés legítimo;

Que, por otro lado, si bien denuncia que el sorteo de temas se llevó a cabo sin la presencia de uno de los postulantes que a la postre resultó primero en el orden de méritos y que éste firma el acta de sorteo de temas pese a que no estuvo presente, su queja no tiene agravio que justifique la nulidad que pretende, puesto que el régimen de nulidades tiene un principio fundamental según el cual es necesaria la existencia de un interés jurídico y la invocación de un perjuicio derivado del acto irregular;

Que el recurrente debió haber expresado cuál es el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración, debiendo demostrarlo fehacientemente, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en esta indefensión, para lo cual debe indicar las defensas que se vio privado de oponer, no bastando su mera enunciación;

Que es evidente que, bajo este aparente defecto formal, el aspirante Zana pretende salvar su propia negligencia, lo cual no resulta admisible;

Que, no obstante habersele corrido traslado de lo actuado a fin de ampliar o mejorar los fundamentos del recurso jerárquico, como lo marca el Art. 88 del Decreto 1759/72, el Sr. Zana deja vencer el plazo sin hacerlo, por lo que corresponde dar por decaído el derecho dejado de usar y considerar que son los expuestos en su recurso de reconsideración;

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los números DDAJ-2019-66014-E-UNC-DGAJ#SG (fs. 521/522) y DDAJ-2020-66882-E-UNC-DGAJ#SG (fs. 538/vta.),

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por sustancialmente improcedente el recurso jerárquico intentado por el Prof. JUAN DOMINGO ZANA, DNI 13.225.558, en contra de la Resolución HCD 208/19 de la Facultad de Filosofía y Humanidades y ratificar en todos sus términos ésta y su homónima 634/19.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Filosofía y Humanidades.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTIOCHO DÍAS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.